



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Septiembre veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2008-01018

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 59 y 60 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, ya que se incluyen intereses de plazo que no se estipularon, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante JORGE IVAN GOMEZ JARAMILLO aportó desde el mes de agosto de 2014 liquidaciones de crédito con el mismo error, por lo que se deja sin efecto todas las liquidaciones y autos que aprueban estas desde el mes de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2008-01018

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	14-jul-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$641.635,75

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
14-ago-12	31-ago-12		1,5					Valor	Folio	641.635,75	641.635,75	
14-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%	621.845,00	621.845,00	17	8.085,63			649.721,38	1.271.566,38
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		621.845,00	30	14.268,75			663.990,13	1.285.835,13
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		621.845,00	30	14.286,92			678.277,04	1.300.122,04
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		621.845,00	30	14.286,92			692.563,96	1.314.408,96
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		621.845,00	30	14.286,92			706.850,88	1.328.695,88
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		621.845,00	30	14.202,09			721.052,97	1.342.897,97
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		621.845,00	30	14.202,09			735.255,06	1.357.100,06
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		621.845,00	30	14.202,09			749.457,16	1.371.302,16
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		621.845,00	30	14.250,58			763.707,74	1.385.552,74
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		621.845,00	30	14.250,58			777.958,32	1.399.803,32
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		621.845,00	30	14.250,58			792.208,89	1.414.053,89
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		621.845,00	30	13.952,96			806.161,85	1.428.006,85
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		621.845,00	30	13.952,96			820.114,81	1.441.959,81
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		621.845,00	30	13.952,96			834.067,77	1.455.912,77
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		621.845,00	30	13.653,80			847.721,57	1.469.566,57
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		621.845,00	30	13.653,80			861.375,37	1.483.220,37
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		621.845,00	30	13.653,80			875.029,16	1.496.874,16
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		621.845,00	30	13.531,24			888.560,41	1.510.405,41

1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	621.845,00	30	13.531,24	902.091,65	1.523.936,65
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	621.845,00	30	13.531,24	915.622,90	1.537.467,90
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	621.845,00	30	13.518,97	929.141,87	1.550.986,87
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	621.845,00	30	13.518,97	942.660,85	1.564.505,85
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	621.845,00	30	13.518,97	956.179,82	1.578.024,82
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	621.845,00	30	13.334,62	969.698,79	1.591.543,79
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	621.845,00	30	13.334,62	983.217,76	1.605.062,76
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	621.845,00	30	13.334,62	996.736,73	1.618.581,73
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	621.845,00	30	13.236,05	1.009.255,70	1.632.100,70
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	621.845,00	30	13.236,05	1.022.774,67	1.645.619,67
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	621.845,00	30	13.236,05	1.036.293,64	1.659.138,64
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	621.845,00	30	13.260,71	1.049.812,61	1.672.657,61
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	621.845,00	30	13.260,71	1.063.331,58	1.686.176,58
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	621.845,00	30	13.260,71	1.076.850,55	1.699.695,55
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	621.845,00	30	13.359,23	1.089.369,52	1.713.214,52
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	621.845,00	30	13.359,23	1.102.888,49	1.726.733,49
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	621.845,00	30	13.359,23	1.116.407,46	1.740.252,46
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	621.845,00	30	13.291,52	1.129.926,43	1.753.771,43
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	621.845,00	30	13.291,52	1.143.445,40	1.767.290,40
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	621.845,00	30	13.291,52	1.156.964,37	1.780.809,37
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	621.845,00	30	13.334,62	1.170.483,34	1.794.328,34
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	621.845,00	30	13.334,62	1.184.002,31	1.807.847,31
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	621.845,00	30	13.334,62	1.197.521,28	1.821.366,28
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	621.845,00	30	13.549,64	1.211.040,25	1.834.885,25
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	621.845,00	30	13.549,64	1.224.559,22	1.848.404,22
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	621.845,00	30	13.549,64	1.238.078,19	1.861.923,19
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	621.845,00	30	14.074,62	1.251.597,16	1.875.442,16
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	621.845,00	30	14.074,62	1.265.116,13	1.888.961,13
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	621.845,00	30	14.074,62	1.278.635,10	1.902.480,10
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	621.845,00	30	14.558,73	1.292.154,07	1.916.000,07
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	621.845,00	30	14.558,73	1.305.673,04	1.929.519,04
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	621.845,00	30	14.558,73	1.319.192,01	1.943.038,01
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	621.845,00	30	14.949,11	1.332.711,00	1.956.557,00
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	621.845,00	30	14.949,11	1.346.230,00	1.970.076,00
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	621.845,00	30	14.949,11	1.359.749,00	1.983.595,00
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	621.845,00	30	15.158,22	1.373.268,00	1.997.114,00
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	621.845,00	30	15.158,22	1.386.787,00	2.010.633,00
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	621.845,00	30	15.158,22	1.400.306,00	2.024.152,00

1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	621.845,00	30	15.152,26	1.427.653,28	2.049.498,28
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	621.845,00	30	15.152,26	1.442.805,54	2.064.650,54
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	621.845,00	30	15.152,26	1.457.957,79	2.079.802,79
1-jul-17	31-jul-17	21,88%	2,40%	2,403%	621.845,00	30	14.943,12	1.472.900,91	2.094.745,91
1-ago-17	31-ago-17	21,88%	2,40%	2,403%	621.845,00	30	14.943,12	1.487.844,03	2.109.689,03
1-sep-17	30-sep-17	21,88%	2,40%	2,403%	621.845,00	30	14.943,12	1.502.787,15	2.124.632,15
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	621.845,00	30	14.444,12	1.517.231,27	2.139.076,27
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	621.845,00	30	14.329,28	1.531.560,56	2.153.405,56
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	621.845,00	30	14.214,22	1.545.774,78	2.167.619,78
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	621.845,00	30	14.165,70	1.559.940,48	2.181.785,48
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	621.845,00	30	14.359,53	1.574.300,00	2.196.145,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	621.845,00	30	14.159,63	1.588.459,64	2.210.304,64
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	621.845,00	30	14.038,15	1.602.497,78	2.224.342,78
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	621.845,00	30	14.013,82	1.616.511,61	2.238.356,61
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	621.845,00	30	13.916,41	1.630.428,02	2.252.273,02
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	621.845,00	30	13.763,87	1.644.191,89	2.266.036,89
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	621.845,00	30	13.708,86	1.657.900,75	2.279.745,75
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	621.845,00	30	13.629,31	1.671.530,06	2.293.375,06
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	621.845,00	30	13.518,97	1.685.049,03	2.306.894,03
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	621.845,00	30	13.433,01	1.698.482,05	2.320.327,05
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	621.845,00	30	13.377,69	1.711.859,74	2.333.704,74
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	621.845,00	30	13.229,89	1.725.089,62	2.346.934,62
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	621.845,00	30	13.561,91	1.738.651,53	2.360.486,53
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	621.845,00	30	13.359,23	1.752.010,76	2.373.855,76
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	621.845,00	30	13.328,46	1.765.339,22	2.387.184,22
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	621.845,00	30	13.340,77	1.778.679,99	2.400.524,99
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	621.845,00	30	13.316,15	1.791.996,14	2.413.841,14
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	621.845,00	30	13.303,83	1.805.299,98	2.427.144,98
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	621.845,00	30	13.328,46	1.818.628,44	2.440.473,44
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	621.845,00	30	13.328,46	1.831.956,90	2.453.801,90
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	621.845,00	30	13.192,88	1.845.149,78	2.466.994,78
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	621.845,00	30	13.149,67	1.858.299,44	2.480.144,44
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	621.845,00	30	13.075,62	1.871.374,97	2.493.219,97
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	621.845,00	30	12.988,90	1.884.363,87	2.506.208,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	621.845,00	30	13.168,19	1.897.532,06	2.519.377,06
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	621.845,00	30	13.100,25	1.910.632,31	2.532.477,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	621.845,00	30	12.939,34	1.923.571,65	2.545.416,65
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	621.845,00	30	12.628,64	1.936.200,29	2.558.045,29

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	621.845,00	30	12.585,01	1.948.785,29	2.570.630,29	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	621.845,00	30	12.585,01	1.961.370,30	2.583.215,30	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	621.845,00	30	12.680,91	1.974.061,21	2.595.906,21	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	621.845,00	30	12.728,25	1.986.789,46	2.608.634,46	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	621.845,00	30	12.566,30	1.989.355,75	2.621.200,75	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	621.845,00	30	12.410,15	2.011.765,90	2.633.610,90	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	621.845,00	30	12.171,98	2.023.937,88	2.645.782,88	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	621.845,00	30	12.083,99	2.036.021,87	2.657.866,87	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	621.845,00	30	12.222,20	2.048.244,08	2.670.089,08	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	621.845,00	30	12.140,57	2.060.384,65	2.682.229,65	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	621.845,00	30	12.077,70	2.072.462,35	2.694.307,35	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	621.845,00	30	12.021,06	2.084.483,41	2.706.328,41	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	621.845,00	30	12.014,76	2.096.498,17	2.718.343,17	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	621.845,00	30	11.995,86	2.108.494,03	2.730.339,03	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	621.845,00	30	12.033,65	2.120.527,68	2.742.372,68	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	621.845,00	30	12.002,16	2.132.529,85	2.754.374,85	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	621.845,00	30	11.932,83	2.144.462,68	2.766.307,68	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	621.845,00	30	12.052,53	2.156.515,21	2.778.360,21	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	621.845,00	30	12.171,98	2.168.687,20	2.790.532,20	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	621.845,00	30	12.297,45	2.180.984,65	2.802.829,65	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	621.845,00	30	12.697,14	2.193.681,79	2.815.526,79	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	621.845,00	30	12.802,84	2.206.484,63	2.828.329,63	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	621.845,00	30	13.162,02	2.219.646,64	2.841.491,64	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	621.845,00	30	13.568,04	2.233.214,68	2.855.059,68	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	621.845,00	30	13.989,48	2.247.204,17	2.869.049,17	
1-jul-22	14-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	621.845,00	14	6.777,20	2.253.981,36	2.875.826,36	
							<b>1.612.345,61</b>	<b>0,00</b>	<b>2.253.981,36</b>	<b>2.875.826,36</b>

SALDO DE CAPITAL. 621.845,00  
 SALDO DE INTERESES 2.253.981,36  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 2.875.826,36**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2015-00553

No se acepta la renuncia al poder que hace la abogada de la parte demandada, MARIA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS, toda vez que la solicitud deberá estar acompañada de la constancia de comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 inciso 4 del C.G del P.

Por otra parte, se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE S.A.S, la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, portadora de la T.P. Nro. 70.788 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, con T.P. Nro. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Setiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2016-00485-00

Se acepta sustitución de poder que hace el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico, ANYELO GIRALDO CASTRILÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.260.816, a favor de la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico, TIFANY SELENE PLAZAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.752.376, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2016-00847-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada YESSICA ARREDONDO VALLEJO, a la abogada ASTRID YULIET HERRERA PALACIO, portadora de la T.P N° 336.396 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00492-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUÍA-CFA, el abogado HERNÁN DARIO PÉREZ RESTREPO, portador de la T.P. Nro. 155.580 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al representante legal de DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S, abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, portador de la T.P N°275.212 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-00282-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, portadora de la T.P. Nro. 321.852 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00160-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora al folio 22 del cuaderno principal del expediente, donde mediante auto con fecha junio 21 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se reconoció personería para representar a la parte demandante, al abogado JULIAN YEPES RENDÓN, portador de la T.P N° 365.978. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00567-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora al folio 68 del cuaderno principal del expediente, donde mediante auto con fecha agosto 30 del año 2022 se resolvió dicha solicitud, se modificó la liquidación de crédito aportada el 05 de julio de 2022 y se aprobó la misma. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af77f2411491f61ec8e835008b4b51f5ad6fe04d3869c3d42cbcc835f5da430

Documento generado en 28/09/2022 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Septiembre veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00062-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado EVARISTO VALOYES MOREBNO, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquía mediante oficio N° 0834 del 04 de agosto de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de JUAN ALEJANDRO SALDARRIAGA VELEZ, radicado N°2020-00024. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d74c501369fd9652fce32588dce19e716b3146b1c243e2cb7978718266da36

Documento generado en 28/09/2022 04:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2093  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00062-00  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE 2022.

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA  
CIUDAD

SU RADICADO: 2020-00024-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS. NIT. 860.050.750-1  
DEMANDADO: EVARISTO VALOYES MORENO. C.C. N° 11.788.174

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado EVARISTO VALOYES MOREBNO, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia mediante oficio N° 0834 del 04 de agosto de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de JUAN ALEJANDRO SALDARRIAGA VELEZ, radicado N°2020-00024. Ofíciase en tal sentido.”*

Atentamente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1835  
RADICADO N° 2021-00235-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de WIRLEY OSPINA OSPINA y LEIDY MARYORI OSPINA OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$2'529.293,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003c11b94475f25e22d779d10d0125cbf5dc97b48ae596ffad5525d3b3468c2b

Documento generado en 28/09/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00975-00

No se accede a la solicitud de acumulación de demanda solicitada por el demandado Carlos Hober Suarez Cano, por improcedente. Adviértase que tal pedimento debe ser elevado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 464 del C.G.P., y con el cumplimiento de los requisitos legales allí dispuestos.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación personal al codemandado Fabián Edilson Bedoya Marín, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26866c73e76bfa30c62a03888092c5bd04c9132c98c11fa01f3b2d2a592fff12**

Documento generado en 28/09/2022 04:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2022-00218-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.

DEMANDADOS: JESUS ANTONIO PEÑA VELASCO

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

**ANTECEDENTES**

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en calidad de arrendador y JESUS ANTONIO PEÑA VELASCO, en calidad de arrendatario, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble ubicado en la Calle 54 N° 51-25 Primer Piso, del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido inicialmente en la suma de \$1`400.000.oo, mensuales.

Según lo afirmado por el demandante, el demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente

restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 04 de Mayo de 2022.

El demandado a Jesús Antonio Peña Velasco se tuvo notificado personalmente de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante notificación por conducta concluyente, según lo dispuesto mediante el auto del 19/07/2022, (cfr. Art. 301 inc. 2° del Código General del Proceso), y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

*“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*4. (...)"*

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, pues conforme se indicó mediante el auto del 30/08/2022, la intervención de la parte demandada lo fue extemporánea, por lo que a la misma no se le imprimió ningún trámite; además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

## CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante la intervención extemporánea de la parte demandada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA

S.A.S., en calidad de arrendador y el señor JESUS ANTONIO PEÑA VELASCO, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 54 N° 51-25, Primer piso, del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$450.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdef0a33a232193207d494e7689dfcbdbbd4481e89c74a6d067586b93b2b6b1**

Documento generado en 28/09/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1834  
RADICADO N°. 2022-00411-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JUAN GUILLERMO VELASQUEZ VELEZ, en contra de JOSE TEODORO BONILLA CARDONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5852ec3fe07124851d2ca1de06a4bcd2b76b666e720d2170541d9a63e3a457**

Documento generado en 28/09/2022 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION  
RADICADO N° 2022-00567

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses, contados a partir del 15 de septiembre de 2022, esto es, hasta el día 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9cc86ce6d0f435745a4db58d21c5f7b99f91e4c858195d4544a55eb83f3f260

Documento generado en 28/09/2022 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1844  
RADICADO N° 2022-00726-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JHON EDY VELEZ VILLADA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$8'925.282.00, por concepto de capital representado en pagare N° 010024756 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 19 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales seliquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser demínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador (a) de la T.P. 197.197 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837a684293c82aeac4e74ab0e941aaa429395e2986bae213ce05052b901f38ef

Documento generado en 28/09/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2022-00726

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON EDY VELEZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.042.063.034, al servicio de INVERSIONES NOGUMAS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Decreta el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-333425 de propiedad del demandado JHON EDY VELEZ VILLADA, identificado con C.C. N° 1.042.063.034.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7ff97ce95f4ac38b35e3213460e0d2faafad25c387be3dbe6662d927b94a1**

Documento generado en 28/09/2022 04:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2095  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-222-00726-00  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
INVERSIONES NOGUMAS S.A.S. NIT. 901.031.037  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: JHON EDY VELEZ VILLADA. C.C. Nro. 1.042.063.034

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON EDY VELEZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.042.063.034, al servicio de INVERSIONES NOGUMAS S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220072600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2096  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00726-00  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE MEDELLIN, ZONA SUR  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: JHON EDY VELEZ VILLADA. C.C. Nro.1.042.063.034

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

*“Se decretó el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-333425 de propiedad del demandado JHON EDY VELEZ VILLADA, identificado con C.C. N° 1.042.063.034.”*

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.